

otorgó al señor Lucio Guerrero. De las constancias de autos se desprende lo siguiente: que todavía ese templo no está dedicado al servicio público; ese templo sigue en construcción. El permiso concedido a Emiliano Ponce fue en septiembre de 1933. En enero 20 de 1934 manifestó al Ayuntamiento respectivo, por las firmas de 10 testigos, que él era encargado del templo que se iba a abrir al servicio público; de tal manera que éste solicitó el permiso antes de que existiera tal templo dedicado al servicio público y hasta el 20 de febrero resultó que se iba a abrir.

En este punto hago hincapié porque es la base de argumentaciones que voy a formular. La Secretaría me va a hacer favor de leer algunas constancias como el escrito presentado como prueba por el mismo quejoso.

*EL C. SECRETARIO:* "Iglesia Adventista del Séptimo Día, Chile y Huatusco, Ciudad Madero. En mi carácter como pastor de la Iglesia Adventista..." (Leyó.)

*EL M. TRUCHUELO:* Ahora lea usted las otras comunicaciones que hay, relativas a la concesión del permiso al señor Ponce y luego al señor Guerrero.

*EL C. SECRETARIO:* "ASUNTO: Victoriano Garza Leal, Presidente del H. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, República Mexicana, que actúa con Secretario..." (Leyó.)

*EL M. TRUCHUELO:* Las otras comunicaciones.

*EL C. SECRETARIO:* "Secretaría de Gobernación. Asunto: Se concede autorización para la apertura de un templo Adventista del Séptimo Día en Arbol Grande, Tamaulipas..." (Leyó.) "Asunto: (Dice la otra comunicación.) Se le concede autorización para que lleve a cabo la apertura del templo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional, de Arbol Grande, Tamps..." (Leyó.)

*EL M. TRUCHUELO:* ¿Cuál es la fecha en que está formulado el escrito de demanda?

*EL C. SECRETARIO:* Tiene fecha 2 de marzo de 1933.

*EL M. TRUCHUELO:* Como se ve, el 20 de febrero, antes de quince días de la fecha de la demanda, todavía se concedía permiso para abrir un templo que estaba en construcción, que próximamente se abriría. Así es que no se trata de un templo que haya sido destinado ya al culto en ninguna forma práctica, de hecho.

Se trata de un templo en construcción, que desde medio año anterior, desde agosto de 1933, había solicitado permiso el señor Ponce, y se le concedió esa autorización el 24 de septiembre. Todavía el 20 de enero dice el señor Ponce que próximamente va a abrirse ese templo, y el 20 de febrero, un mes después, se le concede autorización a este señor para el templo que se va a abrir al servicio público.

Ahora bien, la primera argumentación que se hace para conceder el amparo, es que la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, en sus artículos 19, 20 y 21, viene expresando que "se equipararán a los bienes destinados a algún servicio público (eso dice el Art. 19), los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca a la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto". Es la primera observación que se puede hacer. Dice después el artículo:

"El Ejecutivo de la Unión, al destinar a determinado servicio público algún terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los artículos 17 y 18, lo hará por medio de un decreto que autorizará la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reúna para llenar debidamente el objeto a que se aplique".

De tal suerte que si se considera este templo destinado a un servicio federal, todavía no está el decreto respectivo por el cual se haya destinado ese templo al culto de tal o cual religión, ni de hecho está destinado, como se ve, según las comunicaciones a que se ha dado lectura; todavía no se ha llegado a este caso.

Dice el Art. 21: "El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado a un servicio público, así como la declaración de que un terreno o edificio de los que hablan los Arts. 16 a 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones a las que establece el Artículo anterior".

De tal suerte que, según este precepto, cuando se dedique a un servicio público, como son los templos destinados al culto, según el Art. 19, tiene que expedirse un decreto, lo mismo que cuando haya cambio. Aquí se dice: el cambio a que se refieren estos preceptos, no debe ceñirse a los casos en que sea aplicado únicamente conforme a las leyes en la actualidad, que es cuando, por ejemplo, un templo se dedica a biblioteca, sino que dice: basta que se cambie de una religión a otra. Y quién sabe si sea la misma, porque es nada más un grupo dentro de la misma religión, porque una se llama Grupo Adventista del Séptimo Día, y otro se llama Grupo Adventista del Séptimo Día Nacional.

Es una especie de pequeño cisma entre ellos, pero se trata de una misma religión, y prueba de ellos es que al que se dio este terreno era jefe del otro grupo. Aquí se hizo este cambio o esta aplicación de cambio contra el espíritu de la Ley, porque no se cambia de destino. No vamos a llegar a la materialidad de que hay cambio ya de destino cuando, habiéndosele concedido licencia a un pastor evangélico, autorizado por diez vecinos se muere aquel sacerdote y vengan otros diez vecinos a avisar que ellos son los encargados y que se han suprimido tales o cuales ceremonias. No es un cambio. De tal manera que no es tampoco la interpretación de la Ley; pero para mí todo esto sale sobrando porque no se trata de esos cambios a los que se refiere el espíritu de esta Ley de Bienes Inmuebles. Se trata de un servicio que está dedicado o destinado al culto público, y que lo mismo se le puede dar a un encargado que a otro. No se trata de un cambio en la forma que se quiere considerar aquí, hasta de civilista, o de un grupo medio cismático, con su carácter nacionalista o de cualquier otra naturaleza. El Art. 7o. de la Ley Reglamentaria del Art. 130 de la Constitución, dice lo siguiente: "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Los ministros de los cultos se considerarán como ministros que prestan sus servi-

cios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del Art. 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el Art. 4o., constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas". Y luego dice: "El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de Ministros a quienes permita ejercer, sin que esto constituya un ataque por derechos adquiridos".

Demostrado, en mi concepto, que los cuarenta firmantes no tienen absolutamente ningún derecho, ninguna garantía, que hacer valer, porque se los desconocen los artículos 27 y 130 de la Constitución, pudiera decirse que solicitó el cambio del templo a nombre del señor Emiliano Ponce, y en consecuencia, no puede tener como argumento el que la ley le admite ese carácter, en primer lugar, porque este artículo 7o., claramente dice que no se le considerará más que como un profesionista que trata de prestar sus servicios al Templo afiliado a su religión, de tal manera que nosotros no podríamos sacar la consecuencia que como apoderado pidiera amparo a nombre de su cliente, suponga de la Compañía El Aguila, porque es un profesionista dedicado al servicio de aquella Compañía, que venía a pedir el amparo. No es esto. Aquí se le estima como un profesionista; de tal manera que desde luego se ve que no tiene personalidad tampoco. Ahora bien, la segunda parte de este artículo dice: "Los Ministros de los cultos se considerarán como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o., constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas".

El Juez hizo una errónea interpretación de este artículo al considerar los dos aspectos que son diferentes. Dice: "Ciertamente no tiene derechos posesorios, pero esto debe entenderse nada más a que como la Ley ha querido restringir el número de Ministros para ejercer el Culto, pues mientras no esté limitado ese número de Ministros y no esté excluido el quejoso, sí tiene derechos posesorios". Y esto equivale a interpretar la ley en contra de su texto y en contra de su espíritu, siendo lo que quiere decir aquí que es cosa muy diferente. Dice: respecto a los sacerdotes no tienen derechos posesorios porque son profesionistas. Las limitaciones que se hacen aquí, precisamente por la ventaja que tienen por la presión moral que hacen sobre las conciencias, para renovarlos se les quitan esas concesiones, esos derechos.

Esto se deriva del artículo 130 que sienta el mismo principio, porque esta Ley es una reproducción del artículo 130 constitucional. De tal suerte que expresamente se dice que no tienen derechos posesorios, y tampoco pueden considerarse ministros de un culto para el efecto de pedir amparo

con el objeto de que se les despoja de sus derechos adquiridos, y por ende, no pueden tampoco considerarse como poseedores de una finca destinada al culto, porque es de la Nación. Evidentemente que yo hago bien el distingo de que los derechos posesorios a que se refiere este artículo constitucional, son aquellos derechos que se refieren a la posesión de una profesión, que trae como consecuencia poder encargarse de un templo, pero, repito, esa argumentación es para el efecto de poderlos quitar y no conceder ningunos derechos posesorios, ni siquiera tenerlos a título de sacerdotes, ni menos como encargados de esos Templos, porque los otros derechos posesorios a que se refiere la ley realmente corresponden a la Nación.

La Nación es la única que tiene derechos posesorios, y solamente el encargado por la Ley, es decir, la Secretaría de Gobernación, representante de la Nación, en este caso sería la única que podría hacer valer esos derechos, pero naturalmente que un tercero no podría hacer uso de esos derechos, porque la ley no se los confiere. De tal manera que esos actos posesorios están delimitados. Quiero estudiar todos estos puntos de una manera amplia, porque lo que trato no es de sostener una tesis mía, sino sostener una tesis como Ministro de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a la Nación. Así es que desde luego carece de derecho para pedir amparo, desde el momento que tiene todas estas limitaciones fundamentales en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria. Ahora bien, el artículo 10 de la misma Ley Reglamentaria dice: "Para dedicar a los cultos nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal. Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos..." En el caso actual no se ha oído al Gobernador del Estado para la concesión del permiso, ni

al actual poseedor Emiliano Ponce ni a Lucio Herrera; pero aunque así fuera, la Secretaría de Gobernación tiene aquí facultades discrecionales, de tal manera que cuando se trata de un Templo que todavía está en construcción, y le están pidiendo permiso anticipado para que vaya a servir a los miembros de una religión, tiene facultades para negar a unos y para concederlo a otros. Evidentemente que esos derechos no tienen una base legal para considerarlos como derechos posesorios amparados por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque como, repito, no podrían alegar esos derechos sino en virtud de la encomienda que les hubiese dado la Nación. Y la nación como un particular puede revocar los poderes otorgados a sus representantes.

No por el hecho de que un cliente le dé poder a una persona, vaya este poder a ser perpetuo. Esto es contra la naturaleza del mandato, y contra cualquiera disposición de la Ley, y no hay una ley especial sobre esos particulares. De tal manera que aquel encargado no tiene derechos adquiridos para pedir un amparo. Le advierte la Secretaría de Gobernación que es el encargado, pero al mismo tiempo tiene la Secretaría de Gobernación facultades para dar o no permisos, y por consiguiente, para revocarlo, porque no tiene ninguna prohibición. Debe haber en todo templo, dice el artículo 10, un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Como se ve en este último oficio es donde se manda dar el aviso a la Secretaría de Gobernación, porque todavía el templo no existe, pero vamos a suponer como de hecho lo es, que estas leyes no estén cumplidas. Que podía haber una disposición, o más bien dicho, que falta una disposición sobre la cual se diga terminantemente que en cualquier tiempo la Secretaría de Gobernación puede revocar estos acuerdos. Ahora bien, en este caso, nos queda el problema constitucional ¿tienen derecho a pedir amparo los testigos que según este artículo y el artículo 130 de la Constitución no sirven más que para testificar cuanto hace el encargado del templo? En el caso actual, primero se solicitó permiso para ese Templo a la Secretaría de Gobernación, y después se solicitó otro permiso, igual al que pidió el señor Emiliano Ponce, por el Sr. Lucio Herrera, y se sometieron a la determinación de la Secretaría de Gobernación ambos. Allí están las copias relativas a la tramitación.

Primeramente dio su voto, su resolución, la Secretaría de Gobernación, a favor del pastor Emiliano Ponce y después la dio a favor del mismo Lucio Herrera, que según los quejosos es el dueño del terreno en que está el templo; es él, el que había cedido el terreno cuando pertenecía al mismo grupo. Así que ellos mismo reconocen, los dos reconocen que la Secretaría de Gobernación tenía que decidir quién iba a encargarse de ese templo. Por el hecho de que primero se dio la opinión a favor de Emiliano Ponce se consideró este señor con derechos adquiridos; después esa misma opinión que pudo dársele desde luego a este señor, se consideró que era necesario un Decreto para que ese templo que no estaba concluido todavía, se diera a este señor, y es necesario andar con todos esos formulismos cuando en el caso, viendo la

parte sustancial, quitando detalles, —naturalmente que esto puede sostenerse entre abogado; pero no con la serenidad que debe verse por la Corte,— para casos que puedan ser generales, para todo el que se presente, porque evidentemente que dentro de poco vamos a tener casos de amparos, cuando a un sacerdote católico, que son los que hacen más demostraciones escandalosas sea removido de un templo por sedicioso o por cualquier otro motivo, venga a pedir amparo doscientas mil personas y como aquí se concedió el amparo a cuarenta individuos, ¿tendremos que conceder ese amparo, cuando en otras ocasiones se ha declarado que no tienen personalidad, como efectivamente no la tienen, porque no tienen derechos adquiridos? Yo señalo la importancia que esto tiene.

En segundo lugar, que cuando se hagan de un templo, ya el encargado no pueda ser removido, aunque esté cometiendo hasta delitos y en tercer lugar, y es la parte sustancial, considerarles derechos de posesión, porque solamente pueden ejercer derechos de posesión, no pueden pedir amparo como propietarios de los templos porque la Constitución dice que son de la nación, así que tienen que pedir el amparo como poseedores, y no pueden tener esos derechos posesorios, porque tienen esos derechos nada más como profesionistas y teniendo nada más como profesionistas el derecho a ocupar los templos, no los ocupan a nombre propio, así que no pueden considerarlos como poseedores y no podemos nosotros establecer ese conflicto serio para fundar el proyecto; sino que más sencilla, más jurídica es una resolución que sobresea, precisamente porque no hay ninguna ley en que puedan ellos apoyar esos derechos posesorios, ni siquiera el artículo cuarto y por que no pueden considerarse poseedores en representación de la Nación, porque siendo la Nación por su conducto, por su órgano que es la Secretaría de Gobernación la que da esta posesión y no estando conforme con delegar esas facultades, evidentemente que no tiene quien ocupa el templo, derechos posesorios y no los puede tener como propietario, porque la nación es la única propietaria y nadie puede hacer gestiones a nombre de ella y menos contra su voluntad.

Por esa razón no estoy conforme con el proyecto; tanto porque considera con personalidad a todas estas personas, cuanto por que concede el amparo contra el texto de los artículos 27 y 130. El sobreseimiento en mi concepto, es lo que procede, respecto de estas cuarenta personas, por que evidentemente no tienen ellas ninguna intervención, ni derechos ni de propiedad ni de posesión ni de ninguna especie, porque no se les concede la ley; y respecto de Emiliano Ponce, porque también no tiene derecho, no se lo da la ley, ni tampoco tiene la posesión sino a nombre de la Nación que es la dueña; tampoco su ejercicio profesional le da derechos posesorios así que evidentemente tampoco podría tener la posesión material de la finca, porque no la posee a nombre propio y quien no posee a nombre propio no puede tener este derecho, ni como sacerdote puede tener esos derechos posesorios. Por esa razón yo rogaría que se votara el asunto en el sentido de que debe sobreseerse este amparo.

*EL M. AGUIRRE GARZA:* Si yo he entendido las argumentaciones del señor Ministro Truchuelo, debo decir que

todos sus argumentos son meramente fútiles y no vienen al caso a discusión. El señor Ministro Truchuelo dice que en el presente caso el señor Ponce y coagraviados no tienen personalidad para recurrir al amparo; porque al reconocérselas en el amparo, sería igual que reconocer que una persona que ha dejado de ser apoderado de una empresa, viniera a promover a nombre de esa empresa.

El caso no es similar, porque el amparo no ha reconocido personalidad a la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, ni concede el amparo a Emiliano Ponce como representante de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, sino simplemente como miembros de un culto y para reconocer esa personalidad, basta que se la haya reconocido la Secretaría de Gobernación que fue quien concedió el uso del templo. Bastaría simplemente con la manifestación que hacen a la Suprema Corte de que son miembros de un culto, no representantes de una iglesia que ya es cosa distinta. De tal manera que para conceder el amparo en este caso, no se necesita que justifiquen que tiene personalidad la Iglesia, es decir, que este señor Emiliano Ponce justifique es el encargado, el representante de la Iglesia, sino que vienen a pedir el amparo Emiliano Ponce y un Grupo de individuos que se dice pertenece a la Iglesia Adventistas del Séptimo Día. De manera que en ese concepto debe quedar resuelta la cuestión de personalidad en esos términos. Dice el señor Ministro Truchuelo, también, que el templo no está todavía consagrado a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, porque no está concluido.

Esa es cuestión que no debemos examinar nosotros, porque en primer lugar, la Secretaría de Gobernación ya consagró la Iglesia al culto Adventista del Séptimo Día y nosotros no debemos investigar porqué lo hizo y en segundo lugar, nada impide que una casa, un edificio se destine a una iglesia, a un culto, antes de estar concluido. Nadie nos está diciendo que en esa casa en construcción no se puedan ya celebrar algunos actos del culto; es posible que esa casa, aún en construcción, ya esté sirviendo para el ejercicio del culto y en ese caso puede estar perfectamente consagrada al culto.

Es más, como dije al principio, la casa puede destinarse al culto desde que se pone la primera piedra, desde que se da principio a ella, no es necesario que ya esté construida totalmente para que pueda estar consagrada al culto; pero, como dije antes, esta consagración ya la hizo la Secretaría de Gobernación con las facultades que le concede la ley, y la Suprema Corte no debe meterse a investigar si está o no concluido el templo; yo creo que lo único que debe examinarse en este amparo es lo que examina el proyecto, es decir: si en el caso hubo cambio de destino de la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, del poblado de Arbol Grande, y en concepto del que habla sí hubo cambio de destino; porque, estando consagrada por la Secretaría de Gobernación al culto de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, la Secretaría de Gobernación sin llenar los requisitos que establecen los artículos 19 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución consagró la misma casa al culto de la Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional. De aquí se ve que efectivamente hubo cambio de destino, que es lo que reclaman los quejosos, y a eso debe concretarse el amparo, porque ese

es el agravio hecho valer por la Secretaría de Gobernación en contra de la sentencia del Juez de Distrito.

La sentencia declaró que sí había habido cambio de destino de la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, por el hecho de que primero estuvo destinada al culto de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, y después, sin previo decreto, la Secretaría de Gobernación la destinó al culto de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día Nacional; y a este respecto, para desautorizar esa consideración del Juez de Distrito, la Secretaría de Gobernación dice: Al dedicar esta Dependencia del Ejecutivo la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, en Arbol Grande, al servicio del culto público de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día Nacional, en vez del culto de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, no cambió de destino el inmueble de referencia puesto que sigue destinado al culto público, y los artículos 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación no consideran este hecho como cambio de destino, lo cual tan sólo tiene lugar cuando un bien destinado al servicio público pasa a ser de servicio privado, o viceversa; y, en consecuencia, no hubo necesidad de proceder en la forma indicada por el ciudadano Juez de Distrito, esto es: recabando el correspondiente decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Está, pues, precisado el agravio: la Secretaría de Gobernación en defensa de su acuerdo dice que lo que la Ley de Bienes Inmuebles Nacionales quiere es que haya un cambio de destino de un servicio público a un servicio privado, o viceversa, y esta apreciación es errónea; no puede estimarse únicamente que haya cambio de destino cuando el edificio, estando destinado a un servicio público, se cambia a un servicio privado, o a la inversa. Es, en términos estrictos, cambiar de destino dedicar la casa a otro servicio, aunque el primero haya sido público y el segundo también haya sido público.

Así, por ejemplo, un edificio destinado por la Secretaría de Gobernación al servicio de la Iglesia católica, que está conceptualizado como servicio público, se cambia al servicio de la Iglesia protestante, que también es servicio público, ha habido, indudablemente, un cambio de destino, y en eso se funda la sentencia del Juez de Distrito, y en eso se funda también el proyecto en consulta: en que al destinar la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, de Arbol Grande, del culto Adventistas del Séptimo Día, al culto Adventistas del Séptimo Día Nacional, ya hubo prácticamente, evidentemente un cambio de destino, porque ya son sectas distintas; no importa que unos sean disidentes de los otros, no importa que los Adventistas del Séptimo Día Nacional sean cismáticos del culto Adventistas del Séptimo Día, como lo aprecia el señor Ministro Truchuelo, de cualquiera manera ya hay un cambio de destino, porque se le quita a un culto para dársela al otro.

No podemos, por otra parte, apreciar a priori que se trate de la misma secta, como dice el señor Ministro Truchuelo, del mismo culto, de la misma religión, esto no se dice en el amparo, ni tenemos para qué conocerlo; lo único que sabemos es que Emiliano Ponce y coagraviados se habían encargado del templo ubicado en el número 16 de la calle de Aquiles

Serdán, de Arbol Grande, para dedicarlo al culto Adventistas del Séptimo Día y que la Secretaría de Gobernación, sin llenar los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, es decir, sin promulgar un decreto, como lo manda este precepto, cambió el destino de esa casa, retirándolo del culto de los Adventistas del Séptimo Día, para darlo al culto de los Adventistas del Séptimo Día Nacional.

De tal manera que siendo ese el punto a discusión y versando sobre este punto el agravio, es lo único que debe examinar la Suprema Corte, para resolver este amparo, dejando a un lado la cuestión de personalidad, porque la cuestión de personalidad no tiene importancia en este caso; porque, como digo, los quejoso no han venido al amparo en nombre de su iglesia, representando a la iglesia, con la personalidad moral de la iglesia; sino como miembros de ella, de un cuerpo, de un grupo de culto llamado Adventistas del Séptimo Día.

De modo que para esto no es necesario que se compruebe la personalidad de la iglesia, si no ha venido Emiliano Ponce como Ministro de la iglesia, ha venido como uno de tantos miembros que reclaman un derecho que les concedió la Secretaría de Gobernación; no un derecho adquirido, como pretende el señor Ministro Truhuelo; ni Emiliano Ponce, ni Lucio Guerrero tienen derecho adquirido alguno, sino que están colocados dentro de un *status legal*, dentro de un estado o condición que puede modificarse en cualquier momento, pero que puede modificarse mediante los requisitos que establece la ley. Así, pues, a Emiliano Ponce y socios puede privárseles perfectamente del uso de la casa número 16 de la calle de Aquiles Serdán, de Arbol Grande, si se llena el requisito que establece el artículo 21 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, es decir si se promulga el decreto haciendo el cambio de destino de la casa; pero como no se ha hecho esto, la Secretaría de Gobernación indudablemente ha violado, en perjuicio de los quejoso, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, como se establece en el proyecto. Por estas consideraciones, yo pido a los señores Ministros que se sirvan aprobar el proyecto, como está concebido; en la inteligencia de que yo tendría mucho gusto en cambiarlo, si el señor Ministro Truhuelo me hubiera convencido con sus argumentaciones; pero creo que son sútilas toda la réplica del señor Ministro Truhuelo.

*EL M. TRUCHUELO:* Ya no me esperaba que este proyecto se defendiera saliéndose por la tangente y ya yo había combatido desde antes cuál era el argumento total que se haría valer, porque es el de proyecto, el que, como digo yo, es por todos conceptos inaceptables, primero por los que hemos protestado cumplir con la Constitución, porque esta es una burla que se hace precisamente a las ideas revolucionarias y fundamentales de la patria.

Si nosotros vamos a decir: tiene personalidad cualquier miembro de una iglesia, sea Católica, sea Protestante o sea Evangélica, o lo que sea que fuere, a pesar de que hemos los Constituyentes sentado bases clarísimas (nada más nos faltó poner los nombres de Emiliano Ponce y Lucio Guerrero), a pesar de que no puede haber personalidad para reclamar esos actos, y todas las concesiones que haga el Gobierno son en-

teramente graciosas porque se trata de bienes nacionales. Si no tuviéramos nosotros la obligación de hacer respetar la Constitución, tendríamos siquiera el deber de ser consecuentes con nuestros propios actos y abordar los problemas completos; porque atacar una argumentación nada más en aquellos puntos que se consideran débiles —aunque no lo sean, porque son absolutamente serios los puntos que he propuesto—, y dejarlos pasar diciendo que son sútilas, pues es inadmisible y no es propio de la Corte. ¿Cómo va a ser sútila examinar la personalidad, que es de derecho público, es de base? ¿Cómo va a ser sútila examinar la personalidad, que es forzosa, y es lo que hacemos todos los días? Si no hay personalidad de esos señores para hacer esa petición, no puede ni siquiera estudiarse el amparo. ¿Qué personalidad tienen ellos cuando dicen que son miembros de esos cultos? ¿Con qué personalidad alegaría que quieren orar a determinadas horas y que necesitan que se les ponga un guardia, y que les den servicio?; y aunque digan que hasta que haya un decreto; ese decreto es anticonstitucional porque ataca los artículos 27 y 130 constitucionales.

Nosotros no podemos aceptar esos argumentos, ni ver con desprecio un punto absolutamente necesario, porque ¿qué personalidad pueden tener esos cuarenta individuos que acompañan la firma de ese señor? ¿Qué personalidad tienen como miembros de un culto? ¿Está acaso eso entre las garantías individuales, dentro de los derechos adquiridos, dentro de los actos que pueden ser suficientes para establecer la acción de un Gobierno? ¿Dónde está ese derecho? Si no se les prohíbe que oren en los templos que se destinan al culto. Si no se dice que una vez destinado un templo a un culto ya no puede pasarse a otro culto. De tal suerte, que esto es fundamental.

Yo quise tratar este problema en todos sus aspectos, y creía que lo había hecho con claridad; pero me veo en la necesidad de repetir. —Y esas sí son sútilas, decir: es cambio porque en vez de un obispo moreno ha venido uno rubio; pero es un cambio porque se la había dado a un obispo moreno y ahora a un rubio. Esas sí son sútilas. De todas maneras es un templo dedicado al culto; no se hace la transformación a que se refiere la ley en su espíritu; como lo dice muy bien la Secretaría de Gobernación que un templo dedicado al servicio se dedique a la instrucción pública o a un cine. Esos sí son cambios; pero no sencillamente cambios de ministros de una secta a otra, que no sabemos si son lo mismo. Pero yo sostengo que son cultos, y no es cambio de destino; y que no hay derecho adquirido. De tal manera que respecto al culto no pueden tomarse esas determinaciones, porque no hay ley que lo autorice.

Pero he ascendido a una esfera superior, he entrado a un plano más filosófico, más fundamental, y es éste. Para que se puedan esgrimir todas esas argucias de los quejoso, de que ya se cambió ese templo, Pero el templo ni siquiera está echo, se ha demostrado que próximamente se abrirá, lo dicen ellos: que se necesita un decreto. Pero para que se pueda expedir el otro decreto, se necesita primero que se dedique el templo al culto, porque el artículo 20 de la Ley de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación dice: "El Ejecutivo de la Unión, al destinar a determinado servicio público algún

terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los artículos 17 y 18" —Advierto esto: ente los artículos 17 y 18 no están los comprendidos en el 19, que son los templos— "... lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reúna para llenar debidamente el objeto a que se aplique".

De tal suerte que si este destino del templo se considera como una cosa tan importante, el que sea Adventista del Séptimo Día, o Adventista del Séptimo Día Nacional, entonces, se necesita un primer decreto, decreto que diga: Este Templo que se va a hacer... —porque ahorita es una casa particular— queda destinado por este Decreto al servicio público de los Adventistas del Séptimo Día. Y mientras no exista ese Decreto no hay derechos adquiridos. (Estoy colocándome en un terreno hipotético. Ya he sentado la tesis clara de que no hay derechos adquiridos, porque es contra los artículos 27 y 130 constitucionales).

Se necesitaría ese decreto, y entonces podría justificarse que viniera otro decreto que dijera: Ahora se cambia al culto de los Adventistas del Séptimo Día Nacional. Entonces ya podría haber cierta lógica, cierto ordenamiento en ideas para que existiera el segundo decreto; pero si se exige el segundo decreto sin el primero; si es una casa particular que próximamente se abrirá al culto, allí lo dicen claramente, está demostrado que próximamente se abrirá al culto. ¿Cómo vamos a admitir la tesis de que si se hace la consagración al estilo de esas religiones ya está destinado al culto? Mientras no esté concluido no puede considerarse destinado al culto. Se va a destinar, pero no está destinado, está en construcción. De tal suerte, que si no existe ese primer decreto, no seríamos lógicos en que exista el segundo, en el supuesto de que ese cambio existiera, ese cambio de destino, porque no es el cambio para una escuela, una oficina o una fortaleza, o lo que fuere; que se dijera que era cambio de objeto; por ejemplo que el cuartel destinado al séptimo de caballería, mande la Secretaría de Guerra que allí se aloje el 24o. Cuerpo de Infantería; y viene un Decreto: Que esto, que está destinado para el ramo de caballería, ahora se va a destinar para el de infantería; y que el del Octavo Regimiento, para el Décimo.

Si el edificio está destinado para cuartel, evidentemente puede cambiar, ahora para el Coronel Fulano, y después, para el Coronel Mengano, porque son las casas destinadas para cuarteles y son los individuos que se encargan de los cuarteles. Lo mismo en este caso, se destina para el culto, sin que haya necesidad de decreto.

Pero yo quiero llamar la atención de los señores Ministros sobre este punto fundamental: El de personalidad. ¿Vamos a reconocer que los miembros de una religión tengan personalidad para pedir amparo y estorbar la acción del Gobierno? ¿Vamos a decir: Se expide un Decreto se ordena que se cambie, pues derechos adquiridos, posesión por más de un año, etc. Por consiguiente, otro amparo, porque es el decreto anticonstitucional; porque evidentemente que es obligación del Gobierno dedicar eso a determinado culto, y el templo se

había construido y se arrebataban derechos adquiridos, estos derechos preferentes, ¿Nosotros vamos a dar lugar siquiera a que se agite la opinión pública, y que se comiencen a bambolear las instituciones, por una interpretación enteramente fútil, por llegar a estas sutilezas de que es materia de un decreto, y sobre todo, para dar entrada a amparos promovidos por individuos que no tienen derecho a pedir amparo? ¿Pues qué nosotros, o cualquiera, puede pedir un amparo, también diciendo: esto me atañe a mí, porque se les quita a estos señores el templo? Tal vez dirán los católicos: Nos pueden quitar a nosotros los nuestros, o se nos pueden reducir, y pedimos amparo por esto. ¿Vamos a admitir que todos pidan amparo, porque sean individuos que profesan algún culto? ¿Siquiera está justificada esta circunstancia en autos, o basta nada más con que lo digan? De tal manera que entonces cualquiera puede reunir a veinte o treinta individuos a quienes alquile, y puede venir a hacer una solicitud cualquiera, y pedir después amparo.

Estos son puntos absolutamente serios. ¿Cómo vamos a verlos como argumentos de poca importancia, si es ésta la base del juicio de amparo? ¿Cómo van a tener derecho estas personas para estorbar la acción y la eficacia de la Constitución? De tal manera que esto me parece muy serio. Ahora, lo único que pudiera ponerse en tela de discusión sería la actitud del sacerdote, que dice que es pastor evangélico y que a él se le concedió, y yo preguntó: ¿Con qué carácter pide esto? ¿Cómo individuo particular? ¿Se le concedió cuando la Ley viene diciendo que no son más que profesionistas? Por eso el ejemplo que puse yo, de que el abogado de una Compañía, si se sienta este criterio, también podría venir a pedir amparo por esa Compañía. Los trabajadores también de una compañía, podrían pedir amparo; y todavía sus derechos son más apreciables desde el punto de vista de sus garantías individuales, que los de los miembros de un culto, en que no se ataca ningún derecho particular. Cómo vamos a sentar el precedente, en principio, de abrir la puerta a miles de amparos que vengan, nada más por sentar la tesis fatal de que porque son ministros o miembros de un culto, y porque lo dicen. Y eso que aquí nos hicieron la gracia de pedir un solo amparo, pero también podrían haber pedido cuarenta amparos, es decir, uno cada quien, y hacer valer esos derechos, o todos los que profesaren el mismo culto podrían pedir amparo.

Son cuestiones muy serias que no debemos dejar pasar inadvertidas, ni vamos a hacerlo por esta frase que es la esencia del proyecto: hay cambio de destino. A mí no me importa quién pida el amparo; no le interesa a la Corte ni a nadie, cualquiera que sea. De otra suerte, nada más con que se dijera: ya se cambió el destino, porque éste es el Grupo Adventista del Séptimo Día y el otro es Adventista del Séptimo Día Nacional, vamos a decir que se concede el amparo. Pues esto es poco serio, porque ni la Secretaría de Gobernación entiende de las cosas así, ni nadie las puede entender de ese modo, meditando seriamente los artículos.

Esto no se refiere a los cambios. Aquí están enumerados los casos, cuáles son los servicios públicos y cuáles son los cambios, y por eso ponía yo el ejemplo del cuartel: no

porque haya ese cambio deja de ser cuartel. Ahora dispone el Gobierno que sea para los reclutas. ¡Ah!, pues otro cambio de destino. Dirán los soldados: una cosa es las tropas de línea y otra los reclutas, y hasta podrían decir que es ofensivo el hecho de que se ponga a los reclutas en ese lugar, y así podría cada quien, con esos conceptos tan confusos desde el punto de vista constitucional, estorbar la acción de la Justicia.

Como, repito, la Secretaría de Gobernación aún no dicta el Decreto ni se han consumado todas las formalidades esenciales, que en mi concepto no se necesitan Decretos porque como decía, no son cambios, pero si se atiende a esa interpretación, dentro de la lógica de esta misma interpretación primero tendrá que existir el Decreto porque es un templo que se va a abrir; un templo nuevo; hasta ahora es una casa particular que se ha construido o se está construyendo con el fin de consagrirla al culto del público y lo construido es de la persona a quien se ha dado la propiedad, del señor Lucio Guerrero y como se le ha dado después, las construcciones hechas allí pasan al dueño del terreno, pero éste está conforme naturalmente, y aunque no lo esté, se va a destinar al culto aunque no se ha dictado ese Decreto. ¿Cómo se va a considerar esto? No lo sabemos, pero, repito la cuestión esencial es la personalidad. Esto no se puede dejar pasar inadvertido porque es una cosa gravísima.

Nosotros no vamos a desnaturalizar la constitución ni a conceder estos derechos. Si no son miembros de una asociación, no pueden pedir amparo como individuos particulares. Curioso sería que lo que no se concede al todo, como son las asociaciones religiosas, se concediera a los individuos como miembros de una asociación religiosa. Eso sería contra la lógica. De tal manera que como no está concedido ese derecho, no hay personalidad. Ya hemos visto aquí que el cargo de este otro señor es un cargo profesional que no le da absolutamente ningunos derechos posesorios ni le autoriza para pedir a nombre de la sociedad, ni de él mismo ni como miembro del culto ni como un profesionista, el amparo. No hay personalidad. Es pues, un caso que forzosamente tiene que sobreseerse. No hay para qué entrar.

Esta ley no establece ningunos derechos en favor de particulares. Es una ley, digamos, que arregla los bienes de la Federación. Si se llega a violar una de estas disposiciones ¿a quién se le violan derechos? ¿a los particulares? Desde luego yo creo que no. Yo creo que la Constitución en su artículo respectivo es terminante y cualquiera disposición que tienda al cambio del depositario de los bienes inmuebles de la Nación, no es violatoria de ningún derecho, de ninguna garantía que pudieran tener los particulares. Podría haber responsabilidades si se quiere; pero de cualquiera manra, esas disposiciones no fijan ningunos derechos a los particulares para que pudieran ser violados.

El caso que ponía el Sr. Ministro Truchuelo lo encuentro atinado. La Ley de Bienes Inmuebles tan sólo determina la organización de los bienes de la Federación, y es ésta a quien compete hacerla cumplir, y al hacerlo yo no creo que se lesionen derechos de personas para que se consideren violadas garantías individuales. La Ley de Bienes Inmuebles no establece facultades a ninguna persona, por tanto, sólo la

Federación, siendo la única interesada en que se cumplan las leyes, puede dictar tal o cual medida, sin que esto signifique violación de derechos individuales. En este caso en mi concepto sería preciso negar el amparo, por no haber justificado que se hubieran violado en perjuicio de los quejosos las garantías individuales que señala la Constitución.

*EL M. TRUCHUELO:* No he dicho yo que se sobresea porque estos señores no tienen derecho a pedir amparo, como miembros de una religión, sino porque no han justificado su personalidad. En las innumerables ejecutorias de la Corte se ha establecido el caso de que se sobresea cuando el acto reclamado no perjudica a la persona, o sea, la aplicación del artículo 30., de la Ley de Amparo. De tal suerte que si viene un extranjero a pedir amparo porque se estén abriendo unas calles y se están poniendo de una anchura que le parece exagerada, pues se sobresee porque no le causa ningún perjuicio, no viola ninguna de sus garantías individuales.

Aquí en el caso vienen a pedir amparo estos señores, unos particulares, sean o no miembros de una religión, yo digo, estos actos no violan ninguna garantía individual, no tienen ningunos derechos, no pueden considerarse como perjudicados y, por consiguiente, dentro del artículo 30., propongo que se sobresea. Los particulares no pueden ser más que testigos, no pueden promover amparo, y este otro señor tampoco tiene derecho de pedirlo, porque aunque al templo se le quita a su religión, no tiene ningún derecho como representante de los miembros de ella, su carácter es sólo de profesionista y éste no le da ningún derecho posesorio.

Este es el punto de vista que he señalado yo, o sea el artículo 30., para juzgar que debe sobreseerse el amparo a esta cuestión de sutilezas para ver por qué primero se le dio a una persona y luego a otra porque sería tanto como reconocer esos derechos, contra el espíritu de la reforma Constitucional y contra el espíritu de las mismas leyes de 57. Por esa razón yo insisto en que siendo la personalidad un derecho público, se voten primero las causas de improcedencia que señalo yo porque esas son fundamentales, sin necesidad de entrar al examen de todas estas sutilezas que ni aun así están dentro de la misma ley.

Yo he tratado todos esos puntos para que se vea que desde el momento en que todavía no está resuelto definitivamente por la Secretaría, no puede haber cambio. Se necesitaría un Decreto que dijera: Esta casa se destina al culto público y pasas al Gobierno; después dar aviso a la Secretaría de Hacienda; oír el informe de los Gobernadores, en fin, todas esas formalidades, levantar el inventario, etc., cosa que también exige la Ley, y aquí no hay nada de eso; y no lo hay porque no se ha comenzado ni están llenados todos esos requisitos indispensables porque no es cosa de decir nada más: Me voy a encargar de esto y dar el aviso, no. Si la Ley exige todas esas circunstancias, no hay más que entrar a esas cuestiones y resolver previamente el punto de personalidad que en el caso no tienen.

*EL M. GARZA CABELO:* Yo sobre el particular, creo que el punto de personalidad que invoca el señor Ministro Truchuelo, carece de objeto en este amparo porque ellos promueven a nombre propio; podrá no violárseles dere-

chos y por lo tanto negárseles el amparo pero no sobreseerse por falta de personalidad. Quien promueve un amparo a nombre propio no tiene que justificar personalidad alguna y en este caso los señores promueven por estimar que se han violado en su perjuicio garantías individuales. De manera que la cuestión de la personalidad en mi concepto, no deben ni necesitan justificarla ni tienen otra personalidad que la suya propia. Creo que el punto que es la base para resolver este amparo es el relativo a la violación de los artículos 20 y siguientes de la Ley sobre Bienes Inmuebles de la Federación;

*EL M. AGUIRRE GARZA:* Iba a agregar unas palabras sobre la cuestión de la personalidad; pero ya el señor Ministro Garza Cabello ha dicho lo que iba a decir sobre el particular. Estos señores han venido por su propio derecho a reclamar el amparo; el caso es igual a si en una fábrica "X", trabajan cinco mil individuos y de esos cinco mil individuos hay veinte a quienes por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se les niega el pago de su día de descanso.

Esos veinte individuos y no los cinco mil vienen ante la Corte o ante un Juez de Distrito a pedir amparo por su propio derecho, como trabajadores que son de la fábrica "X". Ni el Juez de Distrito ni la Suprema Corte les va a exigir que venga la Directiva del Sindicato a que pertenecen, a pedir el amparo. Tal pretende el señor Ministro Truchuelo al exigir que venga la representación legítima de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día.

No es necesario, como digo, en el ejemplo que pongo, que presente la demanda de amparo el sindicato, porque los afectados tienen personalidad por sí propios para interponerlo a su nombre y no en nombre del Sindicato o de los cinco mil obreros. Aquí en el caso son treinta y cuarenta los que se dicen miembros de determinado culto, los que vienen a pedir el amparo de la Justicia de la Unión, no en nombre de la Iglesia, sino como miembros del culto.

Ahora, por lo que hace al segundo punto tocado por el señor Ministro Garza Cabello, yo tendría que objetar que estos individuos sí resienten perjuicio en su patrimonio personal. Dicen: somos miembros del culto, como miembros de ese culto hemos contribuido con nuestro peculio particular para edificar esa casa.

De tal manera que habiéndosenos concedido y luego retirársenos la concesión, se nos perjudica en nuestro patrimonio particular; nosotros hemos edificado la casa, somos miembros de ese culto y como miembros de ese culto, en defensa de nuestro patrimonio particular, venimos a pedir amparo porque hemos edificado ese templo de nuestro peculio y en virtud de la concesión para su edificación. Por eso creo que sí se les afecta a estos individuos en su patrimonio, en sus derechos morales y sociales que tienen adquiridos y por eso debe concedérseles el amparo.

*EL M. PRESIDENTE:* Si los señores Ministros consideran suficientemente discutido el asunto, lo pondremos a votación por partes. Primeramente lo relativo al sobreseimiento que propone el señor Ministro Truchuelo, para después resolver sobre el fondo del amparo en caso de que no proceda el sobreseimiento.

*EL M. TRUCHUELO:* Pido la palabra. Pues veo que el señor Ministro Aguirre Garza ha retrocedido como unos cien

años en sus ideas. La Constitución en su artículo 130 dice terminantemente: "La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto ni activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe hacer en todo templo un encargado de él, responsable, ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto."

De tal suerte que esto está ya definido por la Constitución. El mismo artículo 27, en el último párrafo que he leído yo, inciso segundo, dice terminantemente: "Los templos que en los sucesivos se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación". Cómo es que el señor Ministro Aguirre Garza dice que sufren perjuicio los particulares cuando esto está ya definido por la Constitución, porque aun cuando los particulares estén contribuyendo para los gastos de ese templo, éstos corresponden a la Nación? ¿Cuáles son esos casos? ¿Cuál es ese perjuicio? ¿En qué va a fundarse ese derecho, contra el texto expreso de la Constitución? Si digo yo, y por eso se eluden los argumentos substanciales, que las agrupaciones o iglesias no tienen ninguna personalidad, cómo van a tenerla individuos como miembros de una agrupación religiosa, que es como se presentan aquí, y cómo van a tenerla los particulares sean o no miembros de una asociación religiosa, para estos asuntos que han sido ya modificados por la Constitución. De tal suerte que esto es estar verdaderamente haciendo argumentaciones en contra de nuestra Constitución Revolucionaria.

El artículo en que fundo el sobreseimiento es el artículo 30., de la Ley de Amparo, que dice: "El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo 10., pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente lo permita esta Ley."

Ahora bien, el señor Ministro Garza Cabello está conforme con algunos de esos argumentos; nada más que le ruego que se fije en que las mismas argumentaciones de él vienen también abogando por el sobreseimiento que yo pido. Dice: aquí no se afectan garantías individuales; esa es una Ley que

riga los bienes públicos de la Nación, de tal manera que la Ley primero depura, por decirlo así, cuáles son los bienes públicos; si hay algunos bienes de particulares que pasen al dominio público primero se depuran en el juicio respectivo; de tal manera que —dice él— lo que yo hago aquí es ampliar esa argumentación y la preciso, en mi concepto, más claramente, diciendo: ya son bienes de la Nación, ya no se trata aquí de defender propiedades particulares, ni nada; ya está regido esto por lo relativo a los bienes que ya entraron al dominio de la Nación, no a los que van a entrar; los que van a entrar no están todavía en el dominio de la Nación, porque apenas van a entrar; pero éstos ya entraron y están regidos por lo relativo a los bienes que ya son de la Nación; estas disposiciones son cualesquiera cosa, porque no se afectan garantías individuales ni motivan el amparo, y por eso debe negarse, dice él.

Y yo le observo en relación con mi tesis: si precisamente no afectan garantías individuales, por lo cual si se llega al fondo del amparo debe negarse éste, es el caso del artículo 30., y en todos los casos del artículo 30., la resolución que siempre se ha dictado es de sobreseimiento, porque no son actos que causen perjuicio.

De tal manera que es la jurisprudencia de la Corte repetidísima a este respecto, en el sentido de que debe sobreseerse y son las mismas causas de sobreseimiento que indico yo.

*EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO:* No estoy conforme con el sobreseimiento. Cuando haya un perjudicado, debe ser promovido el amparo por aquel a quien se cause el perjuicio, sea directamente por sí, por sus representantes establecidos por la ley o autorizados; pero esto no quiere decir que cuando el acto reclamado no viole garantías individuales, se vaya a sobreseer; si no hay violación de garantías individuales, se debe negar el amparo. Hay jurisprudencia de la Corte en el sentido de que cuando no se comprueben las violaciones invocadas o cuando no haya las violaciones en que fundaron la demanda de amparo, debe negarse el amparo y no sobreseerse; entiendo que hasta está precisada en estos términos la jurisprudencia de la Corte.

Si los señores Ministros creen suficientemente discutido el asunto, se pondrá a votación.

*EL M. TRUCHUELO:* La tesis es ésta. Que cuando no se comprueba la existencia del acto reclamado, debe sobreseer-

se por improcedencia y no negarse el amparo, ya que no habiendo materia para el mismo amparo, no ha lugar a conceder o a negar la protección de la Justicia Federal. No hay más tesis que ésta.

*EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO:* Precisamente no está comprendido dentro de las tesis de la Suprema Corte para el sobreseimiento, el hecho de que los actos reclamados no sean violatorios de garantías individuales. Como aquí, viene diciéndose: este acto viola en mi perjuicio las garantías que me otorgan tales o cuales artículos de la Constitución.

Del estudio que se hace de la parte jurídica del asunto y de los hechos, que saca la consecuencia de que esos actos no violan ninguna garantía, porque los quejoso no las tienen y entonces se niega el amparo. Yo creo que lo jurídico y lo lógico es negar el amparo cuando no se comprueban las violaciones, que se invocaron en la demanda.

Vamos a poner a votación el primer punto, relativo al sobreseimiento.

Sírvase tomar la votación el señor Secretario sobre si es o no de sobreseerse en el juicio de garantías, por los conceptos invocados por el señor Ministro Truchuelo.

*EL M. TRUCHUELO:* Que se sobresea.

*EL M. AZNAR MENDOZA:* No.

*EL M. AGUIRRE GARZA:* No.

*EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO:* No.

*EL C. SECRETARIO:* POR MAYORIA DE TRES VOTOS, CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO TRUCHUELO, SE DECLARA QUE NO ES DE SOBRESEERSE.

*EL M. PRESIDENTE:* NO ES DE SOBRESEERSE.

Sírvase la Secretaría tomar votación sobre si es de concederse o negarse el amparo.

*EL M. TRUCHUELO:* Niego

*EL M. AZNAR MENDOZA:* Concedo.

*EL M. AGUIRRE GARZA:* Concedo.

*EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO:* Niego el amparo.

*EL C. SECRETARIO:* Está empata la votación.

*EL M. PRESIDENTE:* No habiéndose resuelto por votación, queda pendiente para próxima discusión este asunto.

En atención a la hora, se suspende la sesión y se cita para mañana a las diez horas.